

Al margen un sello que dice: Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**ACUERDO DEL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE JALISCO**

Guadalajara, Jalisco, febrero 8 ocho del
Año 2001 dos mil uno.

Con fundamento en los artículos 15 fracción I, 36, 35, 46 y 50 fracciones VIII y XXIII de la Constitución Política; 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 19 fracción II, 20, 21 y 22 fracciones I, II, III, IV, XX, XXI, y XXII, 31 fracción XX, 32 fracción I, 32 bis fracción I y 33 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que la Constitución Política Local en su numeral 50 fracción VIII faculta, al Titular del Ejecutivo a expedir los Reglamentos que resulten necesario a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta, observancia de las leyes, y para el buen despacho de la administración pública; así mismo, el artículo 15 fracción I del mismo ordenamiento, señala que corresponde a las autoridades estatales, el fomentar el deporte, la recreación y la cultura entre la población, motivando la participación de la juventud en actividades sociales, políticas y culturales, además de planear, desarrollar, estimular y vigilar la práctica y enseñanza del deporte, la cultura física y el desarrollo integral de la juventud.

II. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, determina en su artículo 22 las atribuciones específicas de dicho Poder, encontrándose entre ellas, la administración general del Gobierno, la planeación, conducción, coordinación, fomento y orientación del desarrollo económico y social; así como el expedir reglamentos interiores, acuerdos y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las secretarías y dependencias de la administración pública estatal.

III. Que el artículo 35 del mismo ordenamiento establece que a la Secretaría de Educación le corresponde coordinar, organizar, y fomentar la enseñanza y práctica de los deportes en el Estado, así como la participación en torneos y justas deportivas nacionales e internacionales, además de la coordinación del Sistema Estatal del Deporte a través del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y Apoyo a la Juventud.

IV. Que con fecha 28 de septiembre de 1999 el Congreso del Estado, emitió el Decreto número 18008, que contiene la Ley Estatal del Deporte, la cual prevé que es atribución del Ejecutivo del Estado la expedición de su reglamento para promover el cumplimiento de las disposiciones de esa ley, en todos los aspectos que no estén encomendados expresamente a otras entidades.

V. Que uno de los principales compromisos del Ejecutivo Estatal consiste en fomentar, promover y apoyar el deporte entre la población de Jalisco, llevando a cabo acciones necesarias para atender satisfactoriamente las demandas de los habitantes de nuestra entidad federativa en dicho rubro, exigidas especialmente por la juventud. Así mismo, es propósito de la presente administración pública a mi cargo, incorporar a los sectores social y privado al quehacer estatal en el ámbito deportivo, que incluye actividades productivas, sociales, culturales y políticas, entre otras, con la finalidad de consolidar las condiciones del desarrollo social, mediante el estímulo y organización de la participación de la comunidad, en acciones que involucren positivamente a todos los sectores para estar en posibilidades de lograr un verdadero desarrollo sustentable.

VI. Que el deporte como medio para preservar la salud de los individuos y canalizar su energía positivamente es formativo para su perfeccionamiento, concebido como un eje fundamental para la integración familiar y social, impulsando el espíritu de cooperación y solidaridad entre el individuo-sociedad, coadyuvando además al bienestar psicológico y moral de los jóvenes, fomentando su desarrollo integral y superación personal.

VII. Que la actividad deportiva es un derecho de los individuos, para su desarrollo intelectual, por lo que se incluye dentro de los programas, actividades y presupuestos, impulsando la participación corresponsable de los sectores social y privado, para propiciar su debida práctica y enseñanza, superando la improvisación y elevando la calidad de dicha actividad deportiva.

Todos estos esfuerzos y trabajo conjunto ha de perfeccionarse, ampliarse y continuar diversificándose por medio de disposiciones reglamentarias, que orienten la correcta aplicación de los preceptos generales contenidos en la Ley Estatal del Deporte y con ello asegurar un justo ejercicio para el bien del deporte estatal y de sus deportistas.

Por ello, mediante la presente disposición tengo a bien expedir el Reglamento de la Ley Estatal del Deporte, a efecto de que se regulen las actividades que se encuentren debidamente normadas, en razón de la encomienda que tienen en dicha ley.

En virtud de lo anterior y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley Estatal del Deporte, para quedar como sigue:

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto establecer las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal del Deporte.

Artículo 2°.- El Ejecutivo Estatal ejercerá sus atribuciones relacionadas con el Sistema Estatal del Deporte, por conducto del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y Apoyo a la Juventud, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Estatal del Deporte, correspondiéndole a dicho Consejo, su operación, ejecución y coordinación.

Artículo 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Asociación Deportiva: El organismo deportivo que agrupa a ligas o clubes, teniendo a su cargo la observancia y aplicación del reglamento de su especialidad y fungiendo como su representante ante el CODE, CODEME, CONADE y otros organismos;

II. Asociación Deportiva Afin: El organismo que agrupa a personas físicas que desempeñan actividades y/o funciones específicas, ya sea profesionales o científicas, vinculadas con el deporte;

III. CODE: El Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;

IV. CODEME: La Confederación Deportiva Mexicana;

V. COEDEBA: El Consejo Estatal del Deporte Estudiantil de la Educación Básica del Estado;

VI. COEDEMS: El Consejo Estudiantil del Deporte de la Educación Media Superior del Estado;

VII. COM: El Comité Olímpico Mexicano;

VIII. Comisión de Arbitraje: La Comisión de Arbitraje del Deporte del Estado;

IX. CONADE: La Comisión Nacional del Deporte;

X. CONDDE: El Consejo Nacional del Deporte Estudiantil de la Educación Superior del Estado;

- XI. Consejo Directivo: El Consejo Directivo del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud;
- XII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal para el Fomento Deportivo y Apoyo a la Juventud;
- XIII. Deportista: La persona que practica una disciplina deportiva en cualquiera de sus manifestaciones;
- XIV. Dirigente: La persona que dirige o preside algún organismo deportivo;
- XV. FN: La Federación Nacional;
- XVI. Ley: La Ley Estatal del Deporte;
- XVII. Organismos: Las instituciones, asociaciones, entidades públicas o privadas, e instancias que poseen programas o actividades relacionadas con el deporte;
- XVIII. Profesional: La persona que ha obtenido un título, profesional de licenciatura y que labora en el ámbito deportivo, ya sea como técnico o en alguna área de las ciencias aplicadas al deporte;
- XIX. Registro Estatal: El Registro Estatal del Deporte;
- XX. Reglamento: El presente Reglamento;
- XXI. Secretaría: La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco;
- XXII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal del Deporte; y
- XXIII. Técnico: El entrenador, auxiliar de entrenador, preparador físico, monitor, promotor o instructor que enseña, promueve o conduce la preparación o la participación en la competencia en alguna actividad deportiva.

CAPITULO II

Del Sistema Estatal del Deporte

Artículo 4°.- El Sistema Estatal del Deporte se encuentra a cargo de la Secretaría, quien ejerce sus atribuciones por conducto del Consejo Directivo del CODE, siendo responsable de coordinar y orientar las acciones de dicho Sistema.

Artículo 5°.- Para la organización del Sistema Estatal que está constituido por el conjunto de organismos, acciones, actividades, recursos, programas y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte, el CODE se podrá auxiliar de:

- I. Los organismos de las dependencias e instituciones de la Administración Pública Federal adscritos en la jurisdicción estatal;
- II. Los organismos de los gobiernos estatal y municipales, así como las instituciones deportivas de los sectores social y privado que, por su naturaleza y funciones, sean susceptibles de integrarse al Sistema Estatal, mediante la concertación de convenios y acuerdos de coordinación, conforme a lo establecido, para tal efecto, en los capítulos II, III y IV de la Ley;
- III. Los deportistas, técnicos y profesionales afines;
- IV. El Programa Estatal del Deporte;
- V. El Registro Estatal del Deporte;
- VI. La Comisión de Arbitraje; y

VII. Normas, estatutos, y reglamentos aplicables a la cultura física y el deporte.

Artículo 6°.- El CODE funcionará orgánicamente para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado; así como para promover la participación de los sectores social y privado en el Sistema Estatal.

CAPITULO III Del Consejo Estatal para el Fomento Deportivo y el Apoyo a la Juventud

Artículo 7°.- El CODE tendrá, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley, las siguientes:

I. Estudiar y analizar las propuestas tendientes a la ejecución y evaluación de la política estatal en el ámbito de la cultura física y el deporte, a fin de obtener mayor participación en los programas operativos; y

II. Elaborar planes y programas tendientes a establecer estrategias y acuerdos que propicien la obtención e incremento de todo tipo de recursos necesarios para su desarrollo, además de establecer los mecanismos para asegurar la participación de los deportistas en la preparación de los programas, conforme a las convocatorias que emita;

III. Proponer ante las autoridades competentes, bajo la coordinación del Consejo Directivo y auxiliándose de los organismos que considere convenientes, las disposiciones administrativas y normas técnicas que resulten necesarias para impulsar, fomentar y desarrollar la cultura física y el deporte en el Estado; y

IV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables en la materia.

CAPITULO IV Del Consejo Directivo y Director General

Artículo 8°.- El Consejo Directivo se constituirá y funcionará de conformidad con las disposiciones que señale la Ley, y se instalará dentro de los treinta días posteriores al cambio de la administración pública estatal.

Artículo 9°.- Los vocales del Consejo Directivo, podrán nombrar a un suplente para que, en sus ausencias, los representen en las reuniones de dicho Consejo, teniendo los mismos derechos que su titular.

Artículo 10.- Para ser Director General del CODE deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener treinta años cumplidos al día de su elección; y

II. Contar con experiencia de administración en el área del deporte.

CAPITULO V Del Programa Estatal del Deporte

Artículo 11.- El Programa Estatal del Deporte es el instrumento rector de las actividades deportivas del Sistema, se elaborará apegado a la política de este rubro plasmada en el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo vigentes, previendo que sus proyectos y periodos no excedan la permanencia de la Administración Pública del Estado en funciones, debiendo insertar en el mismo los lineamientos establecidos en los artículos del 25 al 30 y Cuarto Transitorio de la Ley, así como:

I. La política deportiva estatal;

II. Los objetivos, estrategias, prioridades y meta para el desarrollo del deporte en el Estado; y

III. Las acciones que se desprendan de los aspectos señalados en la fracción anterior.

El Programa Estatal del Deporte deberá elaborarse a más tardar a los ciento veinte días posteriores a la instalación del Consejo Directivo.

Artículo 12.- Todos los organismos integrados al Sistema Estatal, deberán entregar al CODE, por escrito y dentro de los primeros treinta días de cada año, sus programas anuales especificando lo siguiente:

I. Diagnóstico que incluya todos los elementos del Registro;

II. Objetivos, estrategias y acciones;

III. Calendario de actividades, incluyendo congresos y/o torneos en el ámbito de su competencia;

IV. Parámetros o indicadores de sus metas a alcanzar; y

V. Mecanismos y programas de financiamiento.

Artículo 13.- Todos los organismos integrados al Sistema Estatal deberán proporcionar un informe anual de actividades y resultados a más tardar el día treinta de noviembre de cada año.

Artículo 14.- La distribución de los recursos que el CODE asigne a los distintos miembros del Sistema para los diversos programas, se realizará priorizando en función del cumplimiento a los aspectos del presente Reglamento.

Artículo 15.- Los Programas Municipales, una vez aprobados por el Ayuntamiento, se ejecutarán por el organismo competente.

Artículo 16.- Los programas estatales serán regulados de conformidad a los siguientes:

I. El Programa Deporte Estudiantil, que integra a los representantes del Estado, será regulado de la siguiente forma:

a) En los niveles preescolar, primaria y secundaria, por la Secretaría a través de las instancias correspondientes, en coordinación con la COEDEBA;

b) En el nivel de educación media superior, por el COEDEMS; y

c) En el nivel superior, por el CONDDE;

II. El Programa del Deporte Asociado recaerá en las asociaciones deportivas, las cuales deberán coordinarse con los Consejos Municipales y el CODE, para operar sus programas, y los programas de los deportes de alto riesgo, serán regulados por las asociaciones correspondientes, estableciendo normas de seguridad;

III. El Programa de Capacitación será coordinado por el CODE, en coordinación con los Consejos Municipales, los organismos formadores de docentes en educación física y deporte y las asociaciones deportivas;

IV. El Programa de Talentos y Alto Rendimiento será regulado por el CODE, en coordinación con las asociaciones deportivas.

Para llevar a cabo la integración de las Selecciones Jalisco, deberá convocarse a un torneo o campeonato estatal y nombrar a los entrenadores que técnicamente cumplan con las exigencias del nivel competitivo. Las selecciones de deportes de grupo serán integradas tomando como base el equipo campeón del torneo estatal. Para cualquier participación oficial se deberá contar con el aval del CODE para asistir a campeonatos nacionales e internacionales;

V. El Programa Deporte para Todos, será regulado y operado por los Consejos Deportivos Municipales;

VI. El Programa de Charrería será coordinado y operado por la Unión de Asociaciones de Charros del Estado de Jalisco; y

VII. El Programa de Deporte Adaptado será regulado y coordinado por las asociaciones correspondientes, en coordinación con el CODE.

CAPITULO VI

De la participación de los sectores social y privado

Artículo 17.- De conformidad a lo establecido en el ámbito del marco jurídico aplicable al caso que se presente, los gobiernos estatal y municipales establecerán las estrategias tendientes a la incorporación de los sectores social y privado al Sistema Estatal, a través de convenios de concertación y coordinación.

Artículo 18.- Los gobiernos estatal y municipales colaborarán con el sector social y privado en foros de consulta pública para el mejoramiento de la política estatal del deporte.

Artículo 19.- Los gobiernos estatal y municipales, en los términos de la Ley y en coordinación con los sectores social y privado, promoverán la participación ciudadana en los consejos de vecinos para promover y fomentar el deporte.

CAPITULO VII

Del Registro Estatal del Deporte

Artículo 20.- El Registro Estatal del Deporte llevará el registro de:

I. Los organismos de dependencias e instituciones de la administración pública federal desconcentradas y descentralizadas que tengan representación en el Estado y los de la administración pública estatal que contemplen, dentro de sus programas, la cultura física o el deporte;

II. Las asociaciones deportivas estatales;

III. Los Consejos Municipales del Deporte;

IV. Las organizaciones e instituciones del sector social y privado que operen actividades deportivas;

V. Las áreas e instalaciones deportivas o recreativas de los sectores público, social y privado, por medio de la persona física o jurídica que las represente;

VI. Los deportistas, entrenadores, dirigentes, jueces, árbitros, instructores y profesionales; y

VII. Los programas de los organismos deportivos del Estado y los municipios.

Artículo 21.- El CODE tendrá a su cargo la operación y actualización del Registro Estatal el cual funcionará como unidad administrativa dentro de dicha institución.

Artículo 22.- Los Consejos Municipales tendrán a su cargo la operación y actualización de sus registros municipales, quienes a su vez enviarán al CODE dicha información para su debida incorporación.

Artículo 23.- Los organismos deportivos deberán solicitar por escrito, su inscripción y reconocimiento ante el CODE, para lo cual además de los requisitos y mecanismos que establece el Registro Nacional del Deporte, deberán presentar los siguientes documentos:

- I. Acta constitutiva que incluya estatutos actualizados;
- II. Programa anual de actividades;
- III. Relación de miembros afiliados con fotografía y firma de cada uno de los registrados; y
- IV. Registro Federal de Contribuyentes.

Artículo 24.- Los deportistas, técnicos, jueces, dirigentes y profesionales que se afilien individualmente, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Registro Nacional del Deporte.

Artículo 25.- El CODE deberá otorgar constancia del registro correspondiente, así como la vigencia de la misma, tanto de forma institucional como individual.

Artículo 26.- El CODE, conforme a las disposiciones legales aplicables y a través de la Secretaría, propondrá al titular del Ejecutivo del Estado el costo de los servicios en el Registro Estatal del Deporte, para si ha bien lo tiene, lo incorpore en el proyecto de la Ley de Ingresos del Estado.

CAPITULO VIII

De la Participación de los Municipios

Artículo 27.- Los municipios del Estado, de acuerdo con la competencia que la Ley les otorgue y con base en los convenios de coordinación que celebre con el CODE, podrán expedir los reglamentos que regulen la actividad deportiva a fin de propiciar un marco legal en el que se desarrolle el Sistema Municipal del Deporte, enfatizando, como tarea a su cargo, el fomento y desarrollo del deporte popular, estudiantil y adaptado, observando los principios rectores que marque la Ley.

Artículo 28.- Los Consejos Deportivos Municipales se integrarán al Sistema Estatal del Deporte mediante la celebración de convenios que, para tal efecto, se suscriban.

Artículo 29.- Los apoyos que establece la Ley otorgados por el CODE para los municipios, serán asignados de acuerdo al cumplimiento de los programas estatales.

Artículo 30.- Los Consejos Municipales, si lo consideran necesario, podrán crear una Comisión Municipal de Apelación y Arbitraje, para coadyuvar a solucionar problemas que afecten al deporte y sus participantes.

CAPITULO IX

De la participación de los deportistas

Artículo 31.- Los deportistas que se incorporen al Sistema Estatal, podrán gozar de los beneficios que el Ejecutivo Estatal pueda otorgar en los diversos programas creados para tal efecto.

Artículo 32.- La incorporación de los deportistas podrá hacerse de la siguiente manera:

I. Inscribiéndose y perteneciendo a un equipo y éste a alguna liga, club o institución afiliada al Sistema Estatal, cumpliendo con las normas correspondientes.

Los deportistas de alto riesgo deberán inscribirse al Sistema Estatal, respetando las normas de seguridad que establezca el organismo;

II. Inscribiéndose individualmente en algún Consejo Municipal afiliado al Sistema Estatal; e

III. Inscribiéndose directamente, de forma individual, en las oficinas del Registro Estatal del Deporte.

CAPITULO X

De los Derechos y Obligaciones de los Deportistas y demás Personal Relacionado con el Deporte

Artículo 33.- Los deportistas tendrán además de los derechos que marca la Ley, los siguientes:

- I. Representar a Jalisco como seleccionado, si cumplió con el proceso de selección, recibiendo uniformes, transportación, alimentación y hospedaje, de conformidad a los convenios establecidos por el CODE con los distintos organismos;
- II. Recibir asistencia médica para desempeñar la función de seleccionado; y
- III. Recibir becas y estímulos, de conformidad a las convocatorias.

Artículo 34.- Los deportistas tendrán, además de las obligaciones que marca la Ley, las siguientes:

- I. Participar en el deporte fomentando el juego limpio; y
- II. Cumplir con los ordenamientos de la Confederación Deportiva Mexicana y de las Federaciones Nacionales respectivas.

Artículo 35.- Los técnicos, jueces y profesionales, gozarán de los siguientes prerrogativas:

- I. Organizarse en asociaciones civiles y representar a sus agremiados;
- II. Desempeñar su función colaborando con sus equipos, clubes o instituciones;
- III. Formar parte del Cuerpo Técnico de las Selecciones Jalisco;
- IV. Establecer convenios con el CODE en programas de fomento y desarrollo del deporte;
- V. Recibir apoyos, capacitación, becas y estímulos, de acuerdo a las convocatorias correspondientes; y
- VI. Representar a sus municipios y/o Estado en eventos oficiales o de invitación.

Artículo 36.- Además de lo que marcan otras leyes y reglamentos, son obligaciones de los técnicos, jueces y profesionales:

- I. Cumplir con los ordenamientos de la Confederación Deportiva Mexicana y de las Federaciones Nacionales correspondientes; y
- II. Participar en su función promoviendo el juego limpio.

CAPITULO XI Del Estímulo y Fomento al Deporte

Artículo 37.- Corresponde al CODE y a los organismos deportivos del sector público, social y privado integrantes del Sistema, otorgar apoyos, reconocimientos y estímulos a deportistas, jueces o árbitros, técnicos y dirigentes del deporte.

Artículo 38.- Para efectos de lo establecido en el artículo 48 de la Ley, los candidatos a recibir apoyos, reconocimientos o estímulos deberán satisfacer previamente los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el Registro;
- II. Ser propuesto por una asociación, organismo deportivo o persona física; y

III. Cumplir con lo dispuesto en las convocatorias y preceptos normativos que para el efecto se determine.

Artículo 39.- el Gobierno Estatal, a través del CODE, será el encargado de otorgar anualmente el Premio al Mérito Deportivo, para lo cual deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Se otorgará anualmente a un deportista y a un entrenador;

II. La convocatoria deberá publicarse al menos treinta días antes del cierre de registros;

III. Los elegidos deberán ser nativos del Estado de Jalisco o haber radicado en el Estado al menos diez años y haber representado al Estado;

IV. El Jurado deberá formarse por nueve miembros, representantes de los medios de comunicación, entrenadores, dirigentes municipales, asociaciones deportivas y deportistas, los cuales deben ser sorteados ante notario público;

V. La importancia de la participación en torneos o campeonatos se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Juegos Olímpicos;

b) Campeonatos Mundiales;

c) Juegos Deportivos Panamericanos;

d) Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe;

e) Campeonatos Mundiales de especialidad;

f) Universidad Mundial;

g) Campeonatos Panamericanos de especialidad;

h) Campeonatos Mundiales Juveniles;

i) Campeonatos Centroamericanos de especialidad;

j) Campeonatos Nacionales de Categoría Mayor; y

k) Olimpiada Nacional o Juegos Nacionales; y

VI. La elección se hará por mayoría simple, debiendo estar al menos dos terceras partes de los miembros.

Artículo 40.- El Premio al Mérito Deportivo consistirá en una placa conmemorativa a los tres primeros lugares y un estímulo económico de al menos doscientos salarios mínimos al primer lugar.

Artículo 41.- el Salón de la Fama, es otro reconocimiento que forma parte de los estímulos que el Gobierno del Estado otorga a la comunidad, para el cual se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El Ingreso al Salón de la Fama de nuevas personalidades se hará cada año;

II. Podrán ingresar personalidades que tengan grandes antecedentes como deportistas, dirigentes, árbitros o jueves, entrenadores o toreros; y

III. Los deportistas y toreros deberán tener al menos tres años de haber concluido su participación formal en competencias.

Artículo 42.- La convocatoria deberá ser publicada al menos noventa días previos al cierre del registro.

Artículo 43.- La cantidad máxima de galardonados por año será de dos personas por disciplina y cinco cuando se abra una nueva disciplina.

Artículo 44.- Las personalidades que sean elegidas para ingresar al Salón de la Fama, recibirán una placa en reconocimiento y se incluirá otra en el lugar correspondiente a su disciplina.

CAPÍTULO XII De las Sanciones Administrativas y Recursos

Artículo 45.- Serán susceptibles de sanción los organismos deportivos, deportistas, entrenadores, jueces y/o árbitros y dirigentes que sean miembros del Sistema Estatal.

Artículo 46.- Las infracciones a la Ley, Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia serán sancionadas de conformidad a lo establecido por la Ley.

Artículo 47.- Para efectos de la aplicación de las sanciones, se entenderá por:

I. Amonestaciones: Extrañamientos y llamadas de atención que las autoridades deportivas, estatales y municipales, así como los organismos deportivos, aplican a sus miembros por infracción a la Ley, Reglamento, estatutos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, cuando la falta no sea de gravedad. Las amonestaciones pueden ser públicas o privadas, pero invariablemente por escrito;

II. Suspensión: Sanción aplicable cuando la falta cometida consiste en la no observancia de los lineamientos emitidos por el CODE y de otras autoridades deportivas debidamente registradas en el Sistema; y

III. Expulsión y cancelación del registro de un organismo deportivo: Sanción aplicada por el CODE, cuando el organismo deportivo no cumpla con las características de la misión social para la que fue creado, pudiéndose reintegrar al registro si se sujeta a la normatividad aplicable.

Artículo 48.- Para la aplicación de las sanciones, se tomará en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad y efecto de la falta; y

II. Las demás circunstancias que incidan en la comisión de la infracción.

Artículo 49.- Contra las resoluciones de las autoridades deportivas estatales, municipales y organismos deportivos que impongan sanciones, procederá el recurso de reconsideración.

Artículo 50.- el recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito ante la misma instancia sancionadora, dentro de los quince días naturales siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que imponga la sanción respectiva.

Artículo 51.- La autoridad o instancia deportiva que conozca del recurso, deberá emitir la resolución correspondiente en un término de diez días hábiles siguientes a la interposición del recurso, revocando, confirmando o modificando la resolución recurrida. Dicha resolución se notificará por escrito y personalmente al infractor o a su representante legal, surtiendo sus efectos al día siguiente de su notificación.

Artículo 52.- Contra la resolución que recaiga como consecuencia de la promoción del recurso de reconsideración, procederá recurso de inconformidad.

CAPÍTULO XIII

De la Comisión de Arbitraje del Deporte

Artículo 53.- La Comisión de Arbitraje del Deporte es la responsable de conocer, tramitar y resolver administrativamente el recurso de inconformidad que los miembros del Sistema Estatal presenten contra las resoluciones que emitan las autoridades y organismos deportivos. Funcionará de manera independiente, pero dependerá administrativamente del CODE.

Artículo 54.- Ninguno de los integrantes de la Comisión de Arbitraje deberá ostentar cargo como dirigente o autoridad en organismos pertenecientes al Sistema Estatal, a fin de asegurar el curso de su total autonomía y funcionamiento.

Artículo 55.- Los miembros de la Comisión de Arbitraje serán elegidos por el Secretario de Educación, de entre las propuestas que le envíe el Consejo Directivo, designando a sus respectivos suplentes, con la finalidad de cubrir las ausencias de los miembros propietarios y dar cumplimiento a los procesos correspondientes.

Artículo 56.- Los miembros de la Comisión de Arbitraje deberán excusarse de conocer de algún asunto cuando tenga, con el miembro del Sistema Estatal que presente el recurso:

- I. Parentesco de consanguinidad, dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo;
- II. Amistad o enemistad manifiesta; y
- III. Sociedad o comunidad de intereses.

CAPÍTULO XIV

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 57.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión de Arbitraje, dentro de los quince días naturales siguientes de haber surtido efectos la notificación de la resolución que se pretenda impugnar.

Artículo 58.- El recurso de inconformidad se sujetará a los siguientes lineamientos:

- I. Se iniciará con la presentación del recurso, por escrito, en el que se deberán expresar los agravios que, a juicio del promovente, le cauce la resolución impugnada, acompañando copia de ésta, constancia de la notificación y las pruebas que se ofrezcan;
- II. La Comisión de Arbitraje acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres y las que no tengan relación con los hechos controvertidos. Las documentales públicas harán prueba plena;
- III. Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo máximo de diez días hábiles, dentro del cual se llevará a cabo la audiencia, el desahogo de las pruebas y los alegatos. La audiencia se desarrollará sin interrupción en un sólo día debiendo estar presente al menos la mitad más uno de los miembros de la Comisión de Arbitraje; y
- IV. Concluido el periodo probatorio, la Comisión de Arbitraje dictará la resolución correspondiente en el acto o dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual se emitirá por mayoría de votos de los miembros presentes.

La Comisión de Arbitraje, para mejor proveer, está facultada para pedir a las autoridades deportivas que impusieron la sanción, la información conducente y demás elementos probatorios que sean necesarios para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del sujeto sancionado.

Artículo 59.- Para lo no contemplado en el presente Reglamento respecto a la presentación y desahogo de pruebas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 60.- Las resoluciones que se dicten por la Comisión de Arbitraje deberán contener:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Fijación clara y precisa de la controversia, el examen y la valoración de las pruebas rendidas según el arbitrio de la Comisión de Arbitraje;

III. Los fundamentos legales para producir la resolución definitiva;

IV. Los puntos resolutivos; y

V. La firma del Presidente y Secretario de Actas.

Artículo 61.- Las resoluciones que pongan fin al recurso de inconformidad se notificarán personalmente al recurrente o a su representante legal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su emisión. Dichas resoluciones, en caso de fallar a favor del recurrente, deberán ejecutarse en el término de diez días, salvo que el Presidente de la Comisión de Arbitraje dictamine un plazo superior, fundándolo y motivándolo.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- el presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Dr. Mauricio Limón Aguirre

EL C. SECRETARIO DE EDUCACION
Lic. Miguel Agustín Limón Macías

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DEPORTE

EXPEDICION: 8 DE FEBRERO DE 2001.

PUBLICACION: 13 DE MARZO DE 2001. SECCIÓN XVII.

VIGENCIA: 14 DE MARZO DE 2001.